

Nulidad de oficio del acto administrativo presunto que aprobó la emisión de los Carnés de Identidad N°s 247880, 256336, 256335 y N° 511940, solicitadas por ELITSUR S.R.L. y CALAGUA SECURITY S.R.L., respectivamente.



Resolución de Superintendencia

N° 020 -2016-SUCAMEC

Lima, 24 NOV 2016

VISTOS: El Informe N° 00043-2016-SUCAMEC-GSSP de fecha 25 de setiembre de 2016, emitido por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, el Informe Legal N° 337-2016-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de noviembre de 2016, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, en el artículo 6 del referido decreto, se establecen como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, el controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, así como autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente;

Que, el artículo 202, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones: 202.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 202.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 202.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe al año, contado a partir de la fecha de consentido el acto;

Que, adicionalmente, el artículo 10 de la citada Ley, señala los vicios que suponen la nulidad del acto administrativo, tales como: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o se dicten en consecuencia de la misma;

Que, con fecha 25 de abril de 2016, ORELIA GROUP SAS S.A.C. comunicó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (en adelante, SUCAMEC) el inicio de un Curso de Perfeccionamiento, mediante Expediente N° 201600115265, el mismo que se desarrollaría del



30 de abril al 14 de mayo de 2016, en el departamento de Madre de Dios, y con Expediente N° 201600138867 de fecha 17 de mayo de 2016, comunicó a la SUCAMEC el término del referido curso, con un total de 21 participantes aprobados;

Que, posteriormente, a través del Expediente N° 201600182180 de fecha 24 de junio de 2016, el representante legal de ORELIA GROUP SAS S.A.C., señor Humberto J. F. Travaglini Bernaldes informó a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de SUCAMEC (en adelante, GSSP), que el Curso de Perfeccionamiento en cuestión no fue realizado por ellos, toda vez que la firma y sellos del representante legal que aparecen en dichos expedientes han sido falsificados, y que el nombre de su representada estaba siendo tomado por terceras personas, razón por la cual solicita la anulación del referido curso;

Que, en virtud de lo informado por ORELIA GROUP SAS S.A.C., la GSSP mediante el Memorando N° 1932-2016-SUCAMEC-GSSP de fecha 20 de julio de 2016, solicitó a la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la SUCAMEC, la anulación del cuestionado Curso de Perfeccionamiento, a fin de evitar que el presunto curso sirva para sustentar el procedimiento administrativo denominado "Procedimiento 70-A" (Obtención de Carné de Identidad para el personal operativo que presta servicios de seguridad privada), procedimiento contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2012-IN y sus modificatorias;

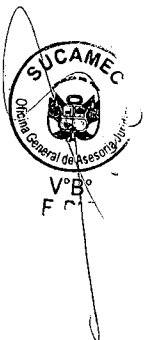
Que, la GSSP a través del Informe N° 00043-2016-SUCAMEC-GSSP de fecha 25 de octubre de 2016, concluye en señalar que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de los Carnés de Identidad N°s 247880, 256336, 256335 y N° 511940, solicitadas por ELITSUR S.R.L. y CALAGUA SECURITY S.R.L., respectivamente, toda vez que dichos Carnés de Identidad se sustentan en Certificados de Capacitación irregulares obtenidos a raíz del "pseudo" Curso de Perfeccionamiento realizado por ORELIA GROUP SAS S.A.C.;



Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, conforme refiere el numeral 1 y 3 del artículo 10 de la citada Ley, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", así como "Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición";





Resolución de Superintendencia

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

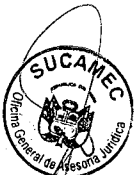
Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC, a través del Informe Legal N° 337-2016-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de noviembre de 2016, opina que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo presunto que aprobó la emisión de los Carnés de Identidad N°s 247880, 256336, 256335 y N° 511940, solicitados por ELITSUR S.R.L. y CALAGUA SECURITY S.R.L., respectivamente, toda vez que en dicho acto se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 202, de la Ley N° 27444, tales como: **1.** El acto presunto en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, toda vez que el requisito conformante (Certificados de Capacitación) para su tramitación fue emitido contraviniendo la normatividad vigente, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por la Superintendencia Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió el acto declarado nulo; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe al año, contado a partir de la fecha de su consentimiento;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Al respecto, observamos que el acto presunto que estimó la emisión de los Carnés de Identidad N°s 247880, 256336, 256335 y N° 511940, contraviene la normatividad reglamentaria y atenta contra el interés público, puesto que se encuentra sustentado en el "pseudo" Curso de Perfeccionamiento realizado por ORELIA GROUP SAS S.A.C., toda vez que según informó a la SUCAMEC, el representante legal de ORELIA GROUP SAS S.A.C. a través del Expediente N° 201600182180, la documentación ingresada en los registros de la GSSP referente al cuestionado Curso de Perfeccionamiento es falsificada, ya que la acreditación contenida en los mismos presentaba visto y sello falsificados en perjuicio de ORELIA GROUP SAS S.A.C.;

Que, en consecuencia, corresponde a esta Superintendencia Nacional declarar la nulidad de oficio del acto administrativo presunto que aprobó la emisión de los Carnés de Identidad N°s 247880, 256336, 256335 y N° 511940, solicitadas por ELITSUR S.R.L. y CALAGUA SECURITY S.R.L., respectivamente; asimismo, se debe dejar sin efecto los precitados Carnés de Identidad, puesto que los mismos fueron tramitados con violación de los requisitos y formalidades impuestas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



Vº Bº
E. PAZ

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo presunto que aprobó la emisión de los Carnés de Identidad N°s 247880, 256336, 256335 y N° 511940, solicitadas por ELITSUR S.R.L. y CALAGUA SECURITY S.R.L., respectivamente; por consiguiente, **DEJAR SIN EFECTO** los Carnés de Identidad N°s 247880, 256336, 256335 y 511940, toda vez que los mismos fueron tramitados con violación de los requisitos y formalidades impuestas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC.

Artículo 2º.- Remitir copia certificada de los expedientes administrativos pertinentes al Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 3º.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.


RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAŁ
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

